

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2018-01001-00

Demandante: GILBERTO GOMEZ SIERRA.

Demandado: MARIA FREDESMINDA VASQUEZ y OTROS.

Por ser procedente lo solicitado por el demandante quien actúa en nombre propio y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **GILBERTO GOMEZ SIERRA.** contra **MARIA FREDESMINDA VASQUEZ, WBALDO VEGA RAMIREZ y ROMMY JEFFERSON PINZON HERNANDEZ,** por pago total de la obligación. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 076. Hoy, 09 de Junio de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ
--

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00592-00

Demandante: JOSE DANIEL ROJAS BELTRAN.

Demandado: EDISSON ALBERTO HERNANDEZ ZAMORA .

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **09 de Junio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00592-00

Demandante: JOSE DANIEL ROJAS BELTRAN.

Demandado: EDISSON ALBERTO HERNANDEZ ZAMORA.

Por Secretaría procédase a hacer la liquidación de costas de manera concentrada de conformidad con el inc. 1 del art. 366 del C.G. del P.

Igualmente, por Secretaría elabórese la comunicación ordenada en el fallo de primera instancia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **09 de Junio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-01337-00

Demandante: FIDELINO VEGA.

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y OTROS.

Vistas las peticiones que anteceden, el despacho de ordena la entrega de los dineros consignados para el presente asunto al demandante FIDELINO VEGA en monto de \$923.000,00., y en favor de su apoderado judicial el Dr. JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR por valor de \$497.000,00., de conformidad con el escrito otorgado y debidamente autenticado por el actor.

Por Secretaría, háganse los fraccionamientos del caso.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **09 de Junio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2020-00878-00

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P..

Demandado: DEXI JHOANA CAMARGO CHAMORRO y OTROS.

En atención a lo solicitado por las partes en el memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo normado en los arts. 161 y 162 del C. G. del P.,

DISPONE

ORDENAR la suspensión del presente proceso, por el termino de cuatro (4) meses a partir del 21 de abril de 2023, fecha en la cual se presentó la solicitud de suspensión, por así solicitarlo de consuno las partes.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **09 de Junio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-01268-00

Demandante: INMOBILIARIA CASAS DE CASAS LTDA.

Demandado: DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ LOPEZ y OTROS.

Se tiene por notificado al demandado DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ LOPEZ desde el 15 de julio de 2022, de manera personal, de conformidad con lo estipulado en el art. 292 del C.G. del P., quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas y visto que los restantes demandados están debidamente integrados a la litis sin que propusieran medios exceptivos, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

De otro lado, aceptase la renuncia que del poder conferido que presentó el Dr. JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES, como apoderado judicial de la entidad demandante, por ajustarse a los presupuestos del artículo 76 del Ordenamiento Procesal.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **09 de Junio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2020-00141-00

Demandante: PERFOTECNICA S.A.S.

Demandado: ASECAF SAS.

Vista la comunicación que antecede y teniendo en cuenta que en la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 31/03/2023 se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de la sociedad aquí demanda demandada ASECAF SAS., de conformidad con los arts. 50 y 70 de la Ley 1116 de 2006, el juzgado dispone:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al juez de concurso a fin que haga parte del proceso liquidatario mencionado.

SEGUNDO: PONER a disposición del juez de concurso las medidas cauteles decretadas en el presente asunto. Oficiése. De existir títulos judiciales póngase igualmente a disposición de la Superintendencia de Sociedades para el trámite liquidatario en cuestión mediante Conversión.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **09 de Junio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00864-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA.

Demandado: JUAN ANTONIO DE ZUBIRIA MONTOYA.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA.** contra **JUAN ANTONIO DE ZUBIRIA MONTOYA**, por pago total de la obligación. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **09 de Junio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00539-00

Demandante: GABRIEL SALCEDO ROJAS.

Demandado: HERMEREGILDO HERNÁNDEZ ORTIZ.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **GABRIEL SALCEDO ROJAS.** contra **HERMEREGILDO HERNÁNDEZ ORTIZ**, por pago total de la obligación. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076.**

Hoy, **09 de Junio de 2023.**

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00177-00

Demandante: CLARA INÉS CASTAÑEDA

Demandado: ROSA BERNAL y ANA RAMÍREZ.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **CLARA INÉS CASTAÑEDA RAMÍREZ**, contra **ROSA ELENA BERNAL RAMÍREZ y ANA CECILIA RAMÍREZ**.

1. Respecto del pagaré No. 001:

a. Por la suma de \$ **100.000.000,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de la obligación y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de \$ **24.000.000,00** m/cte., por concepto de intereses remuneratorios de la obligación desde mayo de 2019 a abril de 2020, debidamente instrumentados en el título valor base de ejecución.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial al Dr. CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

YRC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **09 de Junio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00281-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ÁNGEL MARÍA SUAREZ RONCANCIO.

Téngase en cuenta para todos los fines legales que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo estipulado en ley 2213 de 2022, quien en tiempo y a través de apoderado contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce como apoderado judicial del mencionado convocado al Dr. JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito erigidas por el extremo demandado, córrase traslado por Secretaría de conformidad con el art. 370 del C. G. del P.

DE otro lado, previo a estimar acerca de la medida cautelar de preda por la actora, préstese caución por la suma de \$ 23.500.000.00. en atención al inc. 2 núm. 7 del art. 384 ibídem.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **09 de Junio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-0668-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: GRANPORTUARIA S.A.S. y OTRA.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado especial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **B BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **GRANPORTUARIA S.A.S. y MAYIE ANDREA VÁSQUEZ HORTA**, por pago total de la obligación. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **09 de Junio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00496-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS FAJARDO CASTELLANOS.

Téngase en cuenta para todos los fines legales que el demandado se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo estipulado en ley 2213 de 2022, quien en tiempo y a través de apoderado contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce como apoderado judicial del mencionado convocado al Dr. DAVID FERNANDO TRILLO FAJARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito erigidas por el extremo demandado se corre traslado a la actora de conformidad con el art. 443 del C G. del P.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **09 de Junio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00326-00

Demandante: CENTRO MEDICO INTEGRAL DEL CORAZÓN S.A.S..

Demandado: INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS.

De entrada, se denota que las facturas No. 7565, 7796, 10420 y 10876 no cumplen con los requisitos de ley para su cobro ejecutivo, toda vez que el numeral 2º, artículo 774 de la Legislación Comercial, prevé, uno de los requisitos que debe contener la factura

“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Dado lo precedente las facturas mencionadas al carecer de fecha de recepción no cumplen los requisitos de ley para ser considerados como títulos valores, lo que impide consecuentemente su cobro ejecutivo, por no poderse ejercerse así la acción cambiaria sobre las mismas.

Ahora bien, dado que las restantes facturas presentadas (6831, 11085, 11364, 11850 y la factura electrónica No. 328, se ajustan a la norma comercial mencionada y al art. 442 del C.G.P., sería del caso librar mandamiento por las mismas; empero, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, dado que la sumatoria de las obligaciones contenidas en las facturas anteriormente citadas, no superan los 40 s.m.l.m.v.

Esto es así, toda vez que el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, iterándose que, el presente asunto no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda, no podrá conocer este juzgador del presente asunto.

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

YRC

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **CENTRO MEDICO INTEGRAL DEL CORAZÓN S.A.S.**, contra **INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **09 de Junio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00328-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARÍA CAROLINA BECERRA RUEDA.

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del vehículo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **09 de Junio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00331-00

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.

Demandado: JUAN DAVID DÍAZ TORRES.

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial, de que trata la Ley 1676 de 2013.
2. Alléguese el Registro De Garantías Mobiliarias Formulario de Registro De Ejecución de que trata la referida ley.
3. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del vehículo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 076. Hoy, 09 de Junio de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00333-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARITZA MOTTA ARTEGA.

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa JLX938, No. Motor: J759Q012990 y No. Chasis: 9FB5SR4DXMM402554**. Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **09 de Junio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00336-00

Demandante: BLANCA HERCILIA MORENO DE DUEÑAS

Demandado: CESAR MAURICIO RODRÍGUEZ OROZCO.

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los presupuestos legales, el Despacho

D I S P O N E:

Para la diligencia de lanzamiento o restitución del inmueble Local Comercial ubicado en la Carrera 13 A Bis No. 164 A 04 de la ciudad de Bogotá, el cual deberá ser entregado por parte del señor CESAR MAURICIO RODRÍGUEZ OROZCO, a la señora BLANCA HERCILIA MORENO DE DUEÑAS y de conformidad con lo previsto en el art. 69 de la Ley 446 de 1.998, se comisiona con las facultades establecidas en la ley a los Juzgados 87,88,89 y 90 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para la atención de los Despachos Comisorios de conformidad con el Acuerdo CSJBTA23-3 25 de enero de 2023 y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **09 de Junio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201900059

Causante: LUIS MARIA BASTIDAS CARVAJAL.

En atención a los escritos allegados y habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, se tiene que reunidos los requisitos del artículo 314 del C.G. del P., se dispone:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hace la parte actora en anuencia con los demás herederos, conforme a los escritos allegados en su momento.

2. Como consecuencia de lo anterior, SE DECLARA TERMINADA la presente actuación.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

4. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **9 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201900059

Causante: LUIS MARIA BASTIDAS CARVAJAL.

ACEPTASE la renuncia que del poder hace el apoderado de la parte demandante doctor FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

Se hace saber al apoderado que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de radicado el escrito respectivo (artículo 76 del C.G. del Proceso).

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **9 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000642

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: LEONARDO FELIPE SILVA VASQUEZ

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **9 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000642

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: LEONARDO FELIPE SILVA VASQUEZ

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, como quiera que, con la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, se cumple con los requisitos para que el proceso sea remitido a la oficina judicial de Ejecución de Sentencias, y por ende, este despacho pierde competencia para continuar con el conocimiento del proceso, por tanto se dispone:

Por secretaría, procédase con el envío del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **9 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100164

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: FERNANDO ADOLFO ALVIRA REYES.

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

De otra parte, por Secretaría en su momento, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **9 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100864

**Liquidación Patrimonial de CAROL ALEXANDRA
BARREIRO GAONA.**

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído del 24 de febrero de 2022, por el cual se resolvió un recurso de reposición.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, el Juzgado dispuso asignar un valor de \$ 600.000,00 por concepto de honorarios provisionales al liquidador, lo cual, considera dificulta el acceso a la administración de justicia a su poderdante, ya que precisamente acude a este escenario debido a su situación de insolvencia económica frente al pago de sus obligaciones, por lo que ha debido tenerse en cuenta los ingresos de la concursada para efectos de la fijación, ya que el valor asignado corresponde a la 3ra parte de su salario, sin tener en cuenta las personas que tiene a su cargo y que dependen económicamente de ella.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y sin ahondar en bastas consideraciones, de entrada se advierte que el proveído discutido habrá de modificarse, pues debe señalarse que en procesos de insolvencia de persona natural, de acuerdo con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, debe designarse liquidadores de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades en categoría C), por lo tanto, a dichos auxiliares les es aplicable el régimen de honorarios contemplado por el Decreto 2130 de 2015, según el cual “... *Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicará el porcentaje*

establecido en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación...”

REMUNERACIÓN TOTAL	RANGO POR ACTIVOS EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES	LÍMITE PARA LA FIJACIÓN DEL VALOR TOTAL DE HONORARIOS
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 smlmv
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 450 smlmv

Así, en este caso, tal como se indicó en la solicitud de negociación de deudas, la señora CAROL ALEXANDRA BARREIRO GAONA no posee bienes, pues el único recurso con el que cuenta es su salario, el cual no supera la suma de \$1.990.000.00, por lo que sin lugar a dudas, el valor fijado como honorarios provisionales al liquidador, claramente desborda de los límites fijados la normatividad referida, de allí que habrá que modificarse tal suma, puesto que, en todo caso, es necesario designársele un determinado rubro precisamente, para soportar aquellos gastos en que incurriera en razón a las funciones impuestas por la designación en el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo del proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se fijan como gastos provisionales al auxiliar de la justicia la suma de \$300.000.00.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **9 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100864

**Liquidación Patrimonial de CAROL ALEXANDRA
BARREIRO GAONA.**

Por Secretaría procédase de conformidad con lo previsto en el artículo 110 C. G. de P., en concordancia con el artículo 319 Ibídem, frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la concursada el 19 de julio de 2022 contra el auto del 15 de ese mismo mes y año; lo anterior, como quiera que a pesar de que en el informe secretarial se indicó que, se le dio el traslado correspondiente, verificado por el despacho, tal situación no fue así, ya que tan solo se publicó el recurso de reposición contra el auto del 24 de febrero de 2022.

De otro lado, ACEPTASE la renuncia que del poder hace el apoderado de la concursada CAROL ALEXANDRA BARREIRO GAONA, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

Se hace saber al apoderado que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de radicado el escrito respectivo (artículo 76 del C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **9 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100897

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SAMMY SEBASTIAN RIVERO POSADA.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte acreedora y en vista de que, el vehículo materia del presente trámite ya se encuentra aprehendido, este despacho dada la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. Por Secretaría OFICIESE.
3. Líbrese oficio con destino al parqueadero, a fin de que proceda a la entrega directa del vehículo materia de estas diligencias y que fuera dejado en esas instalaciones a la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial o a quien ellos faculten para el efecto.
4. Por Secretaría líbrese los oficios antes referidos y así mismo procédase a remitirlos directamente a los correos electrónicos de la Policía Nacional y al parqueadero.
5. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **9 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200969

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.

Demandado: MARTHA GUZMAN GARCIA.

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

De otra parte, por Secretaría en su momento, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **9 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201110

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JAVIER JOSE JIMENEZ HIDALGO.

En atención al informe secretarial visto en el archivo digital No. 10 del expediente, procede el despacho a resolver sobre el escrito de subsanación de la demanda allegado en su momento, por lo que en atención al mismo y dado que, habiéndose dado cumplimiento al auto de inadmisión, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **9 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300160

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: MANUEL ENRIQUE ABRIL PEÑA.

Habiéndose dado cumplimiento al auto inadmisorio de la solicitud, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en un parqueadero CAPTUCOL a nivel nacional y/o en un concesionario de la marca RENAULT bajo la responsabilidad única y exclusivamente de la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

OFICIESE a la POLICÍA NACIONAL a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por secretaría diligénciese el anterior oficio directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **9 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300162

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSEPH ANDRES PALMEZANO.

Verificado el escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, esto es, en lo atinente al certificado de tradición del vehículo objeto de este asunto, puesto que dicho documento no fue aportado tal como se requirió a pesar de haberse indicado que así lo fue, siendo necesario puesto que es una facultad del Juez verificar que la garantía real esté debidamente inscrita en el referido documento, además que tener certeza de que el automotor sea de propiedad de quien aquí se demanda precisamente por los derechos que se pretenden hacer valer, así como que sobre dicho bien no recaer ninguna medida cautelar por parte de otro despacho judicial para fines de en un evento dado no afectar derechos a terceros; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior solicitud y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **9 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ